



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO
RECURSO DE NULIDAD N. 373-2024
LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital
Fecha: 21/10/2024 12:37:47 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTANEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital
Fecha: 22/11/2024 17:20:43, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital
Fecha: 19/11/2024 13:15:10, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital
Fecha: 20/11/2024 09:27:06, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital
Fecha: 27/11/2024 17:04:27, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital
Fecha: 19/12/2024 15:31:55, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Vicios de motivación y omisión al deber de esclarecimiento del proceso

Sumilla. La limitada y deficiente valoración que desplegó la Sala superior al emitir la sentencia recurrida permite establecer que dicho razonamiento conculca el **deber de motivación debida**¹, garantía constitucional que demanda que el juicio conclusivo emitido por el operador de justicia debe esgrimir con precisión detallada las razones o justificaciones objetivas que lo llevaron arribar a determinada decisión.

Asimismo, se verifica el incumplimiento del **deber de esclarecimiento** que rige el proceso penal. Exigencia que responde a las características del caso concreto, esto es, a lo que se desprende de las actuaciones probatorias y de las afirmaciones de las partes procesales, cuya verificación corresponde al tribunal sentenciador.

Lima, ocho de agosto de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la **representante del Ministerio Público** contra la sentencia del diecisiete de agosto de dos mil veintitrés (foja 428) emitida por la Sala Penal de Apelaciones de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que **desvinculó de la acusación fiscal** en contra de **Wilmer Salazar Acuña** del delito de feminicidio en grado de tentativa, al delito de contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de Zadit Salazar Torres; y declararon prescrita la acción penal respecto al delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresión en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de Zadit Salazar Torres.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme con el Dictamen Fiscal 127-2020-1FSP-DFLS, del veinticinco de febrero de dos mil veinte (foja 193), oralizado en la sesión

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente 00728-2008-PHC/TC, LIMA, del trece de octubre de dos mil ocho: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso" (fundamento jurídico 7).

de audiencia de juicio oral 1, del dos de junio de dos mil veintitrés (foja 326), los hechos incriminados refieren que:

- 1.1. Se imputa a Wilmer Salazar Acuña haber intentado atentar contra la vida de su exconviviente y madre de sus hijos, Zadit Salazar Torres, el veintiuno de octubre de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 20:15. La agraviada se encontraba en su dormitorio del tercer piso de su domicilio ubicado en el lote 1 de la manzana C de la antigua Panamericana Sur (altura del kilómetro 36,5) en el distrito de Lurín, cuando llegó el denunciado (quien se hospedaba en su vivienda desde el veinte de setiembre de dos mil dieciocho). Al verlo, la agraviada le reclamó que había ensuciado el baño, a lo que el procesado reaccionó de manera violenta y la insultó diciéndole: "C... de tu madre, c... de tu vida, eres una perra, eres una puta", para luego propinarle dos golpes de puño en la boca y cogerla del cuello tratando de estrangularla, hasta el punto de que la agraviada no pudo respirar ni hablar y comenzó a sentir dolor de cabeza. El acusado aprovechó que la agraviada no podía defenderse debido a que tenía entre sus brazos a su menor hijo Dereck Iyyari Salazar Salazar de un año.
- 1.2. El denunciado le quitó al menor y la agraviada reaccionó e intentó huir del lugar. Bajó al primer piso y trató de pedir ayuda, pero el imputado la alcanzó, la jaló para quitarle su celular y la sujetó de nuevo del cuello. En ese momento ingresó Fret Enrique Vásquez Pereyra, quien al ver la agresión intentó ayudar a la víctima y se enfrentó al procesado. Llegó el personal policial que procedió a la intervención del procesado.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, feminicidio en grado de tentativa, regulado en el inciso 1 (violencia familiar) del primer párrafo, inciso 8 (si en el momento de cometerse el delito estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente) del segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal; en concordancia con el artículo 16 de la citada norma.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. La representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad formalizado por escrito del dieciocho de agosto de dos mil veintitrés (foja 445), solicitó se declare nula la recurrida, ante la vulneración de la debida motivación de resoluciones judiciales. Precisó como agravios que:

- 3.1.** La versión de la agraviada cumple con los presupuestos del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 en cuanto a la incriminación por el delito de feminicidio en grado de tentativa.
- 3.2.** No existe ausencia de incredulidad subjetiva. La agraviada antes de los hechos no tuvo ningún motivo de odio que justifique una sindicación espuria.
- 3.3.** En cuanto a la verosimilitud, concurrió al plenario el médico legista e indicó que el certificado coincide con lo manifestado por la agraviada.
- 3.4.** Existe persistencia en la incriminación. La agraviada concurrió al plenario y reafirmó sus declaraciones previas; si bien quiso minimizar las cosas, existen circunstancias como la presión familiar y económica, propios de una víctima, tal como se indicó en la pericia psicológica.
- 3.5.** Respecto a la desvinculación del hecho y la prescripción de la misma, se rechazan en su totalidad; puesto que no se tomó en cuenta el tenor de la suspensión de la prescripción por emergencia sanitaria, esto es 5 meses y 9 días.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Cuarto. La Sala superior, mediante sentencia del diecisiete de agosto de dos mil veintitrés (foja 428), concluyó en la desvinculación de la acusación fiscal en contra de Wilmer Salazar Acuña del delito de feminicidio en grado de tentativa, al delito de agresión contra la mujer o integrantes del grupo familiar y, en consecuencia, prescrita la acción penal del delito de agresión contra la mujer o integrantes del grupo familiar, en agravio de Zadit Salazar Torres. Esgrimió, en concreto, que:

- 4.1.** En principio, la tipificación en los artículos 108-B y 122-B del Código Penal del delito de feminicidio o agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, respectivamente, se configuran como tipos autónomos y ello no obedece a un diseño normativo

que atiende a hechos de la realidad social, al que reproducen una estructura cultural y social cimentada en la subordinación estructural de las mujeres y la discriminación contra ellas. Matar a una mujer, intentar hacerlo o lesionarla por el hecho de ser mujer, porque “no cumple” con los estándares de comportamiento que la subordinación estructural de las mujeres y los estereotipos culturales derivados de ella han prefijado. Tiene particularidades específicas.

- 4.2.** Como resultado material del acto de agresión protagonizado por el procesado Salazar Acuña se tiene el Certificado Médico Legal 022888-06133-L practicado a la agraviada, en la data se consigna: “Refiere agresión física el día 21-10-2018, a las 20:15 horas, aproximadamente, por su expareja”; y se determina como lesividad: “Tumefacción más equimosis rojiza de 2 x 1 cm en mucosa labial inferior izquierda. Equimosis rojiza difusa en cara anterior de región cervical. Excoriación rojiza de fricción de 2 cm en codo izquierdo [...] Ocasionado por agente contundente duro”. Por lo que requirió atención facultativa de 1 día e incapacidad médico legal de 5 días. Al respecto, la médica legista Clorilde Santillán Berlanga ha concurrido al plenario (sesión de audiencia de juicio oral 4 del 28 de junio de 2023) y señaló que en la data la examinada refirió una agresión física, y al examen se encuentran lesiones. Preciso que la equimosis rojiza difusa en cara anterior región cervical, parte delantera del cuello, se pudo observar coloración rojiza, pero era: “Difusa, tenue, no tenía una medida, una forma”; que pudo haber existido presión en el cuello, pero fue: “Algo rápido porque no ha dejado mayor proceso inflamatorio [...]”; no ha dejado las huellas de los dedos, no ha dejado una coloración rojiza medible que se note [...], que si hubiese sido con mayor fuerza la huella, los signos hubiesen sido más notorios”. También refirió: “En este caso, las lesiones descritas no tienen características de lesionar órganos nobles y si fue en el cuello fue algo muy leve [...] ha sido algo muy superficial”, por lo que no ha puesto en riesgo la vida de la persona. Entonces, la médica legista fue enfática en señalar que la lesión en la región cervical (cuello) es una equimosis rojiza difusa, tenue, que

no ha dejado forma y ello se debe a la poca intensidad del contacto. Precisa que si la presión o la fuerza fuese más intensa dejaría huellas; lo que no acontece en el caso en particular.

- 4.3.** Asimismo, el efectivo policial Paulino Fredy Santos Curilla, quien refirió que la agraviada no le indicó que su expareja la quería matar, en ningún momento la agraviada le indicó que el detenido la quiso ahorcar, asimismo el detenido estaba en estado de ebriedad. Asimismo, se tiene el Informe Psicológico 238-2018/MIMP practicado por la agraviada, cotejado el relato de los hechos de la agraviada brindado en la entrevista psicológica, se puede verificar que la agraviada hace referencia a que el acusado la golpeó con un puñete en la boca, la jaló de los cabellos y quiso ahorcarla (foja 31); esto se refiere más a un contexto de agresión física sufrida, en donde el acusado, conforme con las palabras de la agraviada, quiso ahorcarla; es decir, tuvo la intención de querer hacerlo. Además en dicho informe se indica como conclusión: "Ante los sucesos de maltrato, le embargan sentimientos de rabia y frustración"; de lo que no se desprende, como información, que el acusado haya pretendido acabar con su vida o que le haya causado una lesividad grave en una zona vulnerable del cuerpo.
- 4.4.** Asimismo, se tiene lo manifestado por Fret Enrique Vásquez Pereyra (sesión del diez de julio de dos mil veintitrés); quien ha referido que en la fecha de los hechos, cuando subía, la agraviada Zadit Salazar lo encuentra y se le dice, ayúdame: "Me dio un puñetazo en la boca", y al bajar nuevamente pudo ver que el acusado estaba ahorcándola, acogotando con su mano a la agraviada. Siendo que si bien podríamos tener una información de que el acusado tenía su mano puesta en el cuello de la agraviada, sin embargo en el certificado médico legal no se establece un mayor grado de lesividad. Además la versión del testigo no detalla que el acusado haya pretendido acabar con la vida de la agraviada, pues no existe una mayor información al respecto.
- 4.5.** El testigo de parte Benito Salazar Acuña, al concurrir al plenario

(sesión del primero de agosto de dos mil veintitrés); señaló que el acusado es su hermano y la agraviada su cuñada, que ellos siempre tenían sus problemas como toda pareja. El día de los hechos, su cuñada Zadit Salazar (agraviada) le invitó a la casa para hacer una parrillada y compartir; pero el acusado (su hermano) no llegaba y su cuñada estaba molesta por ello. Precisó que su cuñada no le comentó que el acusado haya intentado darle muerte. Esto es que, de esta testimonial inferimos que, en principio, este testigo no presenció el instante mismo en que se desencadenaron los hechos, sino que más bien al acudir de regreso a la casa de la agraviada, porque ella lo llamó, se enteró de los hechos.

- 4.6.** Asimismo, de los actuados en este juicio oral no emergen datos de que el acusado con anterioridad haya amenazado de muerte a la agraviada, tampoco existe glosado como antecedente alguna denuncia asentada, que nos dé cuenta de que el acusado haya atacado a la agraviada por lo cual se haya abierto alguna investigación. Si apreciamos que lo acontecido en la fecha de los hechos, ha estado referido en lo medular a un evento de violencia física protagonizada por el acusado; no se advierte que haya pretendido darle muerte mediante un estrangulamiento o ahorcamiento; más bien en la data del certificado médico practicado a la agraviada se refiere un evento de agresión física y no se consigna que pretendiera darle muerte o que se haya intentado atentar contra su vida; tampoco advertimos que el acusado haya concurrido de manera *ex profesa* o intencionadamente al inmueble con el fin de atacarla ni que se haya agenciado de un instrumento o arma para asesinarla; pues, razonamos, que si este fuera su propósito o intencionalidad, hubiere atacado desde un primer momento a la agraviada, pero como hemos analizado al compulsar los actuados en este juicio oral, el hecho se produjo de manera esporádica ante el reclamo que ella le hizo por haber dejado sucio el baño, y allí se desencadenó todo el incidente de agresión física.

- 4.7.** Ahora bien, convencido como se encuentra este Tribunal de que no existen objetivamente datos externos de inicio de una conducta delictiva de dar muerte a la agraviada, pero sí el acto determinado de agresión física, amparados en el criterio jurídico de que el dolo del acusado no se descubre, sino que se imputa a partir de datos objetivos y concretos; este Tribunal encuentra severas limitaciones para sustentar con el grado de “más allá de toda duda razonable” una determinación de la configuración del delito de feminicidio en grado de tentativa. Los datos objetivos patentizados en la ausencia de lesividad de connotación grave en la agraviada Zadi Salazar Torres, que nos traduzcan la intensidad lesiva del ataque, y la inexistencia de otros hechos materiales, concretos y externos, como prueba del hecho subjetivo del acusado (teoría normativa del dolo), no conducen (con el estándar probatorio requerido en el proceso penal) a concluir en la comisión de tentativa del delito de feminicidio.

Desvinculación al delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

- 4.8.** Ahora bien, descartada la tentativa del feminicidio, apreciamos que el hecho perpetrado por el acusado en perjuicio de la agraviada Zadi Salazar Torres, sí constituye delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, a que se contrae el primer párrafo con la agravante del inciso 4 del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal (vigente en la fecha de los hechos. Conforme con la modificatoria de la Ley 30819).
- 4.9.** Este daño configurado como delito de lesiones, se ha dado dentro del contexto de una conducta estereotipada del acusado que se configura como violencia contra la mujer por su condición de tal, del modo que lo exige el artículo 108-B del Código Penal. Este elemento de tendencia interna por su condición de tal se sustenta, dado que la agresión lesiva en la agraviada que, en el caso, se patentiza cuando el acusado, aprovechándose de su condición de varón, primero agredió verbalmente a la agraviada y luego la

agredió físicamente; ello para subordinar a la agraviada, sancionándola con la agresión física. La lesividad en la agraviada se encuentra acreditada en el certificado médico legal practicado, que ha sido ratificado en el plenario por la médica legista Clorilde Santillán Berlanga; teniendo el acusado una conducta impulsiva, lo que se ha visto incrementado por la ingesta de alcohol en que se encontraba en la fecha de los hechos.

- 4.10.** Dentro del mismo bien jurídico vida humana, sin generar indefensión al acusado, dado que la situación que analizamos beneficia su situación jurídica procesal y sin modificar en lo más mínimo los hechos presentados por el Ministerio Público, la Sala Superior, en ejercicio del dominio de la calificación jurídica desvincula la acusación fiscal.
- 4.11.** Por todo lo antes acotado, de manera conclusiva, nos recalamos en que el acusado Wilmer Salazar Acuña merece un reproche penal por su conducta realmente realizada, bajo el tipo penal de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, que si ha sido probado en este juicio oral.

Prescripción de la acción penal

- 4.12.** Subsumida la conducta del acusado en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (artículo 122-B del Código Penal) se determina que tiene una penalidad no menor de dos ni mayor de tres años de privación de la libertad. Al aplicarse el plazo extraordinario de prescripción da un total de cuatro años y seis meses (artículo 83 *in fine* del Código Penal). Así, como se tiene del marco de incriminación formulado por el Ministerio Público, el evento se produjo el 21 de octubre de 2018; ilícito que es uno de comisión instantánea; por lo que sobre la base del cómputo del tiempo, la prescripción extraordinaria (el máximo de la pena más la mitad) ha operado el 21 de abril de 2023; por lo que ha transcurrido en exceso el plazo extraordinario de la prescripción de la acción penal.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. En cuanto al objeto procesal del presente pronunciamiento corresponde señalar que, conforme lo establecido por los principios de limitación o congruencia recursal, queda delimitado a las alegaciones de hecho y derecho expresadas en los agravios que sostienen el medio impugnatorio formulado (recurso de nulidad), salvo que se trate de flagrantes omisiones procesales que vicien de nulidad absoluta el proceso.

En el caso, el recurso de ciernes planteado por el titular de la acción penal cuestiona la valoración de los medios de prueba que esgrimió la Sala superior para concluir en la aplicación la institución jurídica de desvinculación procesal del delito de feminicidio por el delito de lesiones graves contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar; así como la prescripción de la acción penal del acusado Wilmer Salazar Acuña por el delito de lesiones graves contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar.

Sexto. Delimitado el núcleo del presente análisis, corresponde indicar que la perspectiva de género se erige, en la actualidad, en uno de los pilares en el desarrollo de los diferentes instrumentos jurídicos a nivel internacional. Así, el artículo uno de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de Belem do Pará señala: “[...] la violencia de género es toda acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daños o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público o privado”².

En este contexto, el delito de feminicidio, objeto de acusación, conforme con lo regulado en el artículo 108-B del Código Penal, sanciona a aquella conducta que se despliega contra una mujer, destinada a culminar con su vida, por su sola condición de mujer. Acción que se materializa en el contexto de una relación asimétrica entre estos, de una vinculación de poder, jerarquía, subordinación o actitud subestimatoria del hombre

² ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (1994). Tratados multilaterales: Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de Belem do Pará. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

hacia la mujer; por ello, su configuración en un delito de tendencia interna trascendente.

Se trata de un delito pluriofensivo, pues protege, de forma general, los bienes jurídicos vida e igualdad, en su aspecto material.

Séptimo. La jurisprudencia ha desarrollado que el dolo en este delito consiste en el conocimiento actual de que la conducta desplegada por el sujeto activo era idónea para producir la muerte de la mujer³. La acción debe generar un riesgo relevante en la vida de la agraviada que presente como probable su muerte, de aquí la referencia al *animus necandi* o intención de matar en la conducta del sujeto activo del delito. Resulta manifiesta la dificultad en la probanza de la intencionalidad que dirige el accionar del agente penal en un caso concreto. Por ello, corresponde recurrir a indicios objetivos que permitan establecer la intencionalidad de la acción desplegada, entre estos tenemos a la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar donde se produjeron las lesiones, indicios de móvil, el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte⁴.

Octavo. Además, en el análisis del relato de la víctima es pertinente referir que en los delitos materializados como correlato de la violencia contra la mujer dentro del núcleo familiar, el tratamiento adecuado para su valoración demanda del órgano jurisdiccional extremo celo y cuidado, en aras de garantizar un adecuado acopio de información que permita dilucidar la controversia y alcanzar justicia.

La relevancia de la materia en análisis (dado que es la declaración de la víctima la que finalmente delinea la dirección de la prueba corroborativa a actuar), se refleja en la sólida construcción jurisprudencial dirigida a delinear los parámetros de valoración de dicha prueba personal (Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, del treinta de setiembre de dos mil cinco: i) ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) verosimilitud del testimonio, persistencia

³ ACUERDO PLENARIO 1-2016/CJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete. Fundamento jurídico 46.

⁴ Citada del fundamento 47 del acotado acuerdo plenario.

en la incriminación y iii) existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria) en aras de dotarla, desde un razonamiento objetivo, del grado de certeza necesario para alcanzar virtualidad probatoria suficiente y capaz de enervar la presunción de inocencia que, como garantía constitucional, acompaña al justiciable durante todo su procesamiento.

Noveno. Ahora bien, en el presente caso la incriminación formulada contra el acusado Wimer Salazar Acuña nos remite, en primer término, a la declaración de la agraviada Zadit Salazar Torres, quien a nivel preliminar y con participación del representante del Ministerio Público (foja 15), expuso el evento en su agravio y lo sindicó como el autor de los mismos. Así, precisó que previo a los hechos sostuvo una relación de pareja con el encausado, la misma que culminó en enero de dos mil diecisiete, debido a los cuadros de violencia en su contra e infidelidad. Asimismo, que el veintiuno de octubre de dos mil dieciocho, en horas de la noche, cuando esta se encontraba en su habitación; su exconviviente Salazar Acuña llegó a visitar a sus hijos; no obstante este se quedó desde el veinte de septiembre, por lo que le pidió que se retire pero este hacía caso omiso. Al reclamarle por qué ensució el baño, el procesado reaccionó violentamente, la golpeó en la boca, la jaló de los cabellos y la sujetó del cuello (ahorcarla), seguidamente le quitó a su menor hijo de los brazos con palabra soeces. Ella baja por las escaleras a fin de llamar a la policía momento que el procesado le quita el celular de las manos y otra vez la vuelve a coger del cuello, momento que llegó Fret Enrique Vásquez Pereyra (inquilino) quien la auxilio. El desarrollo de los hechos fue percibido por su inquilino y el personal policial intervino al procesado y lo trasladó a la comisaría del sector.

La versión descrita fue rechazada por el Tribunal superior con motivo de que la agraviada en juicio oral (sesión de audiencia de juicio oral 3, del veinte de junio de dos mil veintitrés, foja 395) minimizó los hechos (agresión en su contra) y adujo que solo fue una discusión por una cosa insignificante, pues únicamente se trató de una discusión de pareja.

Décimo. Al respecto, este Tribunal supremo aprecia que si bien la Sala superior sometió el relato primigenio de la víctima a los parámetros de certeza descritos en el acuerdo plenario en referencia, se verifica que descartó cada uno de dichos aspectos (incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación) en razón de un criterio coincidente, este es, la presunta discusión insignificante que existió entre la agraviada y el procesado, con motivo del baño sucio, versión que la citada esgrimió en el plenario, etapa donde minimizo los hechos.

Sin embargo, **el órgano jurisdiccional no consideró en su análisis** que la validez de minimizar las cosas por parte de la víctima demanda la evaluación de los aspectos internos y externos que enmarcan el nuevo relato, pues estos permiten justificar de manera razonada el cambio de versión (ahora exculpatoria) en aras de establecer si nos encontramos ante un relato coherente, lógico, razonable y concatenado, que permita otorgarle la fiabilidad necesaria, y no ante un dicho gaseoso, incongruente, absurdo, confuso y destinado únicamente a favorecer al presunto agresor, más aún si consideramos el escenario fáctico descrito, esto es, el de violencia en el entorno familiar cercano (la hipótesis fiscal refiere que los hechos se enmarcan en una relación de exconvivientes).

Las máximas de la experiencia demuestran que la cercana vinculación de la víctima con su agresor, genera extrema lesividad en aspectos medulares de su desarrollo emocional, personal, familiar, social e, incluso, económico, de aquí que resulta frecuente que con el devenir del tiempo la víctima opte por la retractación de su relato inicial, de aquí la necesaria evaluación a nivel interno de:

a) la solidez o debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea —en los términos expuestos— que exista; **b) la coherencia interna y exhaustividad** del nuevo relato y su capacidad corroborativa; y, **c) la razonabilidad de la justificación** de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado (venganza u odio) y la acción de denunciar falsamente⁵.

Mientras que, desde la perspectiva externa, se deben analizar:

d) los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su

⁵ Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once. Asunto: apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual (fundamento jurídico 26).

objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y, **e)** la **intensidad de las consecuencias negativas** generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar⁶.

La omisión en la evaluación de cada uno de los aspectos descritos representa un vicio de motivación no pasible de ser subsanado a nivel de impugnación.

Decimoprimero. Aunado a ello, trasciende un razonamiento menoscabado por parte del Colegiado superior pues si bien no amparó el relato inculpativo de la víctima, tampoco dio valor a que la agraviada, a pesar de minimizar los hechos, que solo se trató de una discusión insignificante por haber dejado el baño sucio, volvió a reiterar que sí le apretó el cuello y la ahorcó, las cuales se describen en el Certificado Médico Legal 22888-06133-L (foja 9): "Tumefacción más equimosis rojiza de 2 x 1 cm en mucosa labial inferior izquierda. Equimosis rojiza difusa en cara anterior de región cervical. Excoriación rojiza de fricción de 2 cm en codo izquierdo. [...] Ocasionado por agente contundente duro". No obstante, la Sala superior, siguiendo la línea de que se trató de una simple agresión física, señaló que el médico legista en el plenario (sesión de audiencia de juicio oral 4, del veintiocho de junio de dos mil veintitrés, foja 358) respecto a la equimosis rojiza tenue, no tiene características de lesionar órganos nobles y si fue en el cuello fue algo muy leve. De los signos que observó no puede decir que fueron con una gran fuerza; sin tomar en cuenta que esta misma perita indicó que para producir la muerte por un estrangulamiento intervienen varios factores, la intención y la fuerza con que se aprieta el cuello y el mecanismo con el que se hace, pueden ser pocos segundos, dependiendo del tipo de oxigenación puede durar más. Asimismo, puede haber sido una fuerza menor o muy rápida, la persona se defendió, entonces no dejó que termine el ataque, es decir, la agraviada salió de la agresión o trató de evitar la agresión en la fuerza que iba a su cuello, tratando de esquivar, por lo que quedaron unos leves signos de lo ocurrido.

⁶ Ibid.

No obstante, reglón seguido, el órgano jurisdiccional refirió que las mismas no permitirían establecer el *animus necandi* en la conducta del acusado Salazar Acuña, pues el perito especialista refirió también que dichas lesiones no podrían ocasionar la muerte, elemento típico necesario para la configuración del delito de feminicidio, de corte eminentemente doloso (dolo directo o dolo eventual), por lo que procedió con la desvinculación de la calificación jurídica postulada por el titular de la acción penal (feminicidio en grado de tentativa), a lo regulado en el artículo 121-B del Código Penal, concordado con el segundo párrafo del inciso 4 del artículo 121 de la misma norma, referido a lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

Decimosegundo. Como se indicó, dicho razonamiento no reviste congruencia. No expuso de manera específica bajo qué criterio se establece que las lesiones descritas se subsumirían en lo regulado en el artículo 122-B del Código sustantivo, máxime si el perito especialista ha referido en su examen en el plenario que dichas lesiones no se encuentran en los ejemplos de lesiones que causen peligro inminente a la vida de una persona, sin mayor precisión respecto a su ubicación (cara anterior de la región cervical del cuello, esto es, cara anterior del cuello) y la generación de equimosis en dicha zona.

El Tribunal de primera instancia concluyó en la aplicación específica de la figura contenida el inciso 4 de citado apartado normativo, por lo cual se remitió que:

Este daño configurado como delito de lesiones, se ha dado dentro del contexto de una conducta estereotipada del acusado que se configura como violencia contra la mujer por su condición de tal, del modo lo exige el artículo 108-B del Código Penal. Este elemento de tendencia interna por su condición de tal se sustenta, dado que la agresión lesiva en la agraviada, que, en el caso, se patentiza cuando el acusado, aprovechándose de su condición de varón, primero agredió verbalmente a la agraviada y luego la agredió físicamente; ello para subordinar a la agraviada, sancionándola con la agresión física. Además, se ha producido el hecho en un ámbito de violencia familiar, ya que el acusado es exconviviente de la agraviada, y padre de sus dos hijos, y el hecho se produjo

en el inmueble que habita la agraviada, en donde frecuenta el acusado; siendo que, la lesividad en la agraviada se encuentra acreditada en el certificado médico legal practicado (detallado líneas arriba) que ha sido ratificado en el plenario por la médica legista Clorilde Santillán Berlanga; teniendo el acusado una conducta impulsiva, lo que se ha visto incrementado por la ingesta de alcohol en que se encontraba en la fecha de los hechos". Además, el procesado no negó la agresión; sin embargo, la lesión que presentaba la agraviada se debió al momento cuando esta quiso separar al procesado del inquilino; sin tomar en cuenta de que al momento de la agresión la agraviada tenía en brazos a su menor hijo (inciso 7 del segundo párrafo del artículo 122-B).

Decimotercero. La limitada y deficiente valoración que desplegó la Sala superior al emitir la sentencia recurrida permite establecer que dicho razonamiento conculca el **deber de motivación debida**⁷, garantía constitucional que demanda que el juicio conclusivo emitido por el operador de justicia debe esgrimir con precisión detallada las razones o justificaciones objetivas que lo llevaron arribar a determinada decisión.

Asimismo, se verifica el incumplimiento del **deber de esclarecimiento** que rige el proceso penal. Exigencia que responde a las características del caso concreto, esto es, a lo que se desprende de las actuaciones probatorias y de las afirmaciones de las partes procesales, cuya verificación corresponde al Tribunal sentenciador⁸.

Siendo esto así, se ha incurrido en la causal invalidatoria prevista en el inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, por lo que corresponde declarar la nulidad de la sentencia recurrida y disponer la realización de un nuevo juzgamiento por otro colegiado superior.

⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente 00728-2008-PHC/TC, LIMA, del trece de octubre de dos mil ocho: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso" (fundamento jurídico 7).

⁸ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso Nulidad 544-2019/ÁNCASH, del seis de noviembre de dos mil diecinueve (fundamento jurídico octavo).

En este escenario, resulta necesario que se practique una pericia médico legal posfacto, por perito distinto al inicial, en aras de identificar si las características morfológicas de las lesiones halladas en la víctima representarían o no riesgo para la vida. Asimismo, se deberá convocar al testigo Fret Enrique Vásquez Pereyra que se apersonó de manera inicial al lugar de los hechos, quien deberá describir y brindar mayores detalles respecto a la escena que vio al llegar. Además, se deberá convocar a la psicóloga Erika María Medina Zevallos, quien realizó la pericia psicológica 3529-2022-PSC (foja 411), a fin que se ratifique de su pericia, asimismo, precise si por el transcurrir del tiempo (cuatro años) de la pericia practicada a la agraviada no se encontró algún tipo de afectación psicológica, cognitiva y conductual, a diferencia de haberlo realizado dentro de las 48 horas de los hechos en su agravio. Para tal fin, el órgano jurisdiccional deberá adoptar los mecanismos conducentes para garantizar la materialización de las actuaciones descritas y efectuar las confrontaciones pertinentes, sin perjuicio de materializar el resto de actos procesales que las partes postulen y que resulten pertinentes, útiles y conducentes para la dilucidación de la controversia.

Decimocuarto. En atención a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la resolución impugnada y disponer el desarrollo de un nuevo juicio oral a cargo de otro Colegiado que deberá observar los criterios expuestos en el presente análisis.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. **DECLARAR NULA** la sentencia del diecisiete de agosto de dos mil veintitrés (foja 428) emitida por la Sala Penal de Apelaciones de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que **desvinculo de la acusación fiscal** en contra de **Wilmer Salazar Acuña** del delito de feminicidio en grado de tentativa, al delito

contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de Zadit Salazar Torres; y declararon prescrita la acción penal en cuanto al acusado Wilmer Salazar Acuña, respecto al delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de Zadit Salazar Torres. Con lo demás que contiene.

- II. **MANDAR** que se realice un nuevo juicio oral a cargo de otra sala penal superior, que deberá tener en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente ejecutoria suprema.
- III. Devolver los autos al tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervinieron los magistrados supremos Carbajal Chávez, por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga y licencia vacacional del juez supremo Peña Farfán; y Sequeiros Vargas por la licencia del juez supremo Guerrero López.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

RBS/myr